Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.19.209

AUTO No. 200 . 6 - 19 . 2707 **FECHA:** 30 SEP 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia. CORPORINOQUIA en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.41.14.0960 de fecha 1° de Julio del 2014 y la Resolución 100 41 14.0995 del 8 de julio de 2014. de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. CONSIDERANDO

Que a través de los formularios de quejas radicados en esta Corporación bajo los No. YO-2019-01272 de fecha 06 de febrero de 2019 (fl. 1), No. YO-2019-02379 de fecha 01 de marzo de 2019[1] (fl. 4), y No. 2019-02465 de fecha 04 de marzo de 2019[2] (fl. 5), y de los oficios con radicado interno No. YO-2019-02045 de fecha 22 de febrero de 2019 (fl. 7), y No. YO 2019 02057 de fecha 22 de febrero de 2019 (fl. 3), se puso en conocimiento de esta Autoridad Ambiental, la presunta ocupación de cauce de los caños El Barbillal, El Tiestal El Caiman y Nocuito.

Que mediante la Indagación Preliminar No 500.13 1.19 048 de fecha 08 de marzo de 2019 (fls. 2-3), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación ordenó realizar una visita de inspección ocular con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados en la queja y determinar si los mismos eran constitutivos de infracción ambiental

Que en efecto el día 08 de marzo de 2019 (fls. 15-16) personal técnico adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica de inspección ocular al predio presuntamente denominado Tijuana ubicado en la vereda El Nocuito, municipio de Yopal, departamento de Casanare relacionando los hallazgos encontrados en el Concepto Técnico No. 500.8.2.19.0560 de fecha 03 de junio de 2019 (fls. 8-14).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN

El Concepto Técnico No. 500.8.2.19.0560 de fecha 03 de junio de 2019 (fls. 8 14) detalla los hallazgos encontrados en la visita técnica de inspección ocular efectuada el día 08 de marzo de 2019 (fls 15-16). al predio presuntamente denominado Tijuana ubicado en la vereda El Nocuito, municipio de Yopal departamento de Casanare. del cual se extrae la siguiente información:

[1] Vital No. 06000000000000141520

[2] Vital No. 06000000000000141589

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.19.209

AUTO No. 200 - 6 - 19 . 2707 **FECHA:** 30 SEP 2019

Sic **DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA**

Una vez en el lugar se procedió en compañía de los miembros de la comunidad de las veredas Nocuito, Punto Nuevo, El Caiman, Manantiales, La Unión y el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica – GUPAE de la Policía Nacional -- UECAS a identificar la fuente hídrica cañada El Infierno ubicada dentro del predio denominado Tijuana, vereda Nocuito, municipio de Yopal, departamento de Casanare (ver fotografía No. 1), propiedad del señor Angel Cristancho (quien no se encontraba presente), durante el desarrollo de la visita técnica se identificó lo siguiente:

- *La construcción de un trincho artesanal (sacos de arena, troncos de madera, y plásticos), con unas dimensiones de aproximadamente 8m de largo, 0,60 m de ancho y 2m de alto, obstruyendo el curso natural de recurso hídrico de la cañada El Infierno, ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 05°16'29,10" Longitud: 72°15'55.36" (ver fotografía No. 2).*

 Canal en tierra de aproximadamente 1,30 m de ancho y una lámina de agua de 0,50 m de ancho y 1 m de altura, adaptado para realizar el soporte de una compuerta metálica tipo tornillo, la cual era utilizada para regular el recurso hídrico de la cañada El Infierno hacia el predio del señor Jaime Ernesto Barrera Barrera, el caudal obtenido era dirigido a un abrevadero. Según lo observado durante la visita técnica y lo informado por los acompañantes, hasta el mes de diciembre desa realizó la captación para el riego de un cultivo de arroz.

Posteriormente, la comunidad de la vereda Nocuito realizó el retiro del trincho artesanal, dado que aguas abajo no se presentaba el agua necesaria para preservar los valores ecológicos en el cauce de la fuente hídrica y tampoco contaban con fluido necesario para suplir sus necesidades.

(...)

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Dentro de la investigación administrativa sub-lite, se logró identificar como presunto infractor ambiental al señor JAIME ERNESTO BARRERA BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.519.458, por realizar las siguientes conductas constitutivas de infracción ambiental.

- Ocupación de cauce de la cañada El Infierno, a través de un trincho artesanal construido con sacos de arena, troncos de madera y plástico, el cual cuenta con unas dimensiones aproximadas de 8 metros de largo 0,60 metros de ancho y 2 metros de alto, en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud 05°16'29.10' – Longitud 72°15'55.36", predio presuntamente denominado Tijuana, vereda El Nocuito, municipio de Yopal, departamento de Casanare sin contar con el permiso respectivo otorgado por la autoridad ambiental competente

- Intervención de la ronda protectora de la cañada El Infierno, a través de un canal en tierra de aproximadamente 1.30 metros de ancho y una lámina de agua de 0,50 metros, y un muro en concreto con dimensiones aproximadas de 2 metros de largo 0,20 metros de ancho y 1 metro de altura, adaptado como soporte de una compuerta metálica tipo tornillo, con el fin de regular el recurso hídrico y conducirlo

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.19.209

AUTO No. 200 . 6 - 19 . 2707 **FECHA:** 30 SEP 2019

hacia un abrevadero ubicado en el predio presuntamente denominado Tijuana, vereda El Nocuito, municipio de Yopal, departamento de Casanare

- Captación de aguas superficiales de la cañada El Infierno, a través de un trancho artesanal construido con sacos de arena, troncos de madera y plástico, el cual cuenta con unas dimensiones aproximadas de 8 metros de largo, 0,60 metros de ancho y 2 metros de alto; y de un canal en tierra de aproximadamente 1,30 metros de ancho y una lámina de agua de 0,50 metros, y un muro en concreto con dimensiones aproximadas de 2 metros de largo 0 20 metros de ancho y 1 metro de altura, adaptado como soporte de una compuerta metálica tipo tornillo, para conducir el recurso hídrico hacia un abrevadero ubicado en el predio presuntamente denominado Tijuana, vereda El Nocuito, municipio de Yopa, departamento de Casanare; sin contar con la concesión respectiva otorgada por la autoridad ambiental competente.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 13
Los Estados deberán **desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales**. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No 200.32.7.19.209

AUTO No. 200 . 6 - 19 . 2707 **FECHA:** 30 SEP 2019

postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **natur ales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano

Que en ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**

Que el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

V. FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que a su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> **Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
>
> 2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente
>
> 17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T 411 de 1992

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.19.209

AUTO No. 200 - 6 - 19 . 2707 **FECHA:** 30 SEP 2019

Que entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables: de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009 a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente: igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño a medio ambiente

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LAS SECRETARÍA GENERAL

- **PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE COMPETENCIA**

Respecto al tema de la competencia administrativa, es necesario citar al tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa[1] la cual se entiende como "*expresa, irrenunciable, improrrogable y excepcionalmente delegable, no negociable por la administración, y de*

[1] *Santofimio Gamboa, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Acto Administrativo Tomo II, cuarta edición. Ed. U Externado de Colombia, Bogotá. Pag. 147.*

Corporinoquia

Expediente No. 200.32.7.19.209

AUTO No. 200 - 6 - 19 . 2707 **FECHA:** 30 SEP 2019

estricto cumplimiento en procura de la satisfacción de los intereses generales y en beneficio del ordenamiento jurídico".

La Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, ejerciéndola a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- Corporinoquia, por mandato superior tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 en la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **CONSIDERACIONES GENERALES**

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

El conjunto de normas constitucionales y legales que rigen la Administración Pública en materia de medio ambiente tienen como función primordial la prevención y como finalidad brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales. En tal sentido, cuando éstas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierta su desconocimiento.

El génesis del presente proceso surge de los formularios de quejas radicados en esta Corporación bajo los No. YO-2019-01272 del 06 de febrero de 2019, No YO-2019-02379 del 01 de marzo de 2019[1], y No. 2019-02465 del 04 de marzo de 2019[2], de los oficios con radicado interno No YO-2019-02045 de 22 de febrero de 2019 (fl. 2), y No YO-2019-02057 del 22 de febrero de 2019 (fl. 3), por medio de los cuales se puso en conocimiento de esta Autoridad Ambiental, la presunta ocupación de cauce de los caños El Barbillal, El Tiestal El Caiman y Nocuito; de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.19.048 del 08 de marzo de 2019, y del Concepto Técnico No. 500.8.2.19.0560 de fecha 03 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, producto de la visita técnica de inspección ocular efectuada el día 08 de marzo de 2019, al predio Tijuana vereda El Nocuito, municipio de Yopal, departamento de Casanare.

Dicho lo anterior, este Despacho previo a determinar si existe mérito suficiente para dar inicio a la investigación administrativa dentro del caso sub- examine, analizará la situación

[1] Vital No. 0600000000000141620

[2] Vital No. 0600000000000141689

Corporinoquia

Expediente No. 200.32.7.19.209

AUTO No. 200 - 6 - 19 . 2707 **FECHA** 30 SEP 2019

Como primera medida se hace remisión expresa al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, que define la infracción en materia ambiental, de la siguiente manera:

> Se ***"ARTÍCULO 5°. INFRACCIONES.*** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*
>
> ***PARÁGRAFO 1°.*** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.* (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo al marco normativo que aborda la naturaleza del presente proceso, toda persona natural o jurídica de derecho público o privado que pretenda ocupar y/o alterar el régimen, calidad o uso legítimo del cauce de una corriente o depósito de agua, deberá contar con permiso expreso expedido por la autoridad ambiental competente.

De igual forma el ordenamiento jurídico aplicable a la materia quien pretenda hacer uso de las aguas para fines distintos a los que se otorgan por ministerio de la ley, deberá contar la concesión respectiva expedida por la autoridad ambiental competente ***previamente.***

Lo anterior obedece a que, si bien dichas conductas en nuestro ordenamiento jurídico no se encuentran prohibidas, si son vigiladas por la autoridad ambiental, atendiendo a mandatos constitucionales y legales establecidos por el legislador, en pro de la conservación de los recursos naturales, de garantizar un desarrollo sostenible para las generaciones presentes y futuras.

Aunado a lo anterior, de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, las franjas de protección de las fuentes hídricas hacen parte de los bienes inalienables e imprescriptibles del Estado, las cuales no podrán ser intervenidas en pro de la conservación y protección permanente de los recursos naturales allí establecidos; razón por la cual, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, no otorga autorización o permiso que legitime o permita realizar intervención alguna dentro de dichas áreas.

No obstante lo anterior, de acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.8.2.19.0560 de fecha 03 de junio de 2019 (fls. 8-16), que sirve como insumo con legítimo valor probatorio a la presente investigación administrativa de carácter ambiental; se ejecutaron las siguientes conductas infringiendo la normatividad ambiental vigente así:

- Ocupación de cauce de la cañada El Infierno, a través de un trancho artesanal construido con sacos de arena, troncos de madera y plástico el cual cuenta con

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.19.209

AUTO No. 200 . 6 - 19 . 2707 **FECHA:** 30 SEP 2019

unas dimensiones aproximadas de 8 metros de largo 0,60 metros de ancho y 2 metros de alto, en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud 05°16'29.10" – Longitud 72°15'55.36". predio presuntamente denominado Tijuana, vereda El Nocuito. municipio de Yopal. departamento de Casanare, sin contar con el permiso respectivo otorgado por la autoridad ambiental competente, incumpliendo la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en los artículos 102 y 132 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.5.1.y 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015.

- Intervención de la ronda protectora de la cañada El Infierno, a través de un canal en tierra de aproximadamente 1.30 metros de ancho y una lámina de agua de 0.50 metros, y un muro en concreto con dimensiones aproximadas de 2 metros de largo 0,20 metros de ancho y 1 metro de altura, adaptado como soporte de una compuerta metálica tipo tornillo, con el fin de regular el recurso hídrico y conducirlo hacia un abrevadero ubicado en el predio presuntamente denominado Tijuana, vereda El Nocuito, municipio de Yopal, departamento de Casanare; incumpliendo la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en el artículo 83 literal d) del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 6 literales f) de la Resolución No. 0667 de 1997.

- Captación de aguas superficiales de la cañada El Infierno, a través de un trincho artesanal construido con sacos de arena, troncos de madera y plástico, el cual cuenta con unas dimensiones aproximadas de 8 metros de largo, 0,60 metros de ancho y 2 metros de alto, y de un canal en tierra de aproximadamente 1.30 metros de ancho y una lámina de agua de 0.50 metros, y un muro en concreto con dimensiones aproximadas de 2 metros de largo 0,20 metros de ancho y 1 metro de altura, adaptado como soporte de una compuerta metálica tipo tornillo, para conducir el recurso hídrico hacia un abrevadero ubicado en el predio presuntamente denominado Tijuana, vereda El Nocuito, municipio de Yopal, departamento de Casanare, sin contar con la concesión respectiva otorgada por la autoridad ambiental competente, infringiendo la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en los artículos 88 y 97 del Decreto 2811 de 1974, y los artículos 2.2.3.2.5.1., 2.2.3.2.5.3. 2.2.3.2.9.1., y 2.2.3.2.24.2 numeral 1 del Decreto 1076 de 2015.

Así mismo es pertinente indicar que de conformidad con el material probatorio y demás documentación obrante dentro del presente expediente, las conductas descritas precedentemente, son presuntamente endilgables al señor JAIME ERNESTO BARRERA BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No 9.519.458.

Bajo tal presupuesto, se procedió a realizar la consulta de las bases de datos de Corporinoquia, lográndose determinar que el señor Barrera no contaba con la concesión ni el permiso respectivo otorgado por la autoridad ambiental competente, que lo legitimara o le permitiera acreditar el derecho a realizar la captación de aguas superficiales y la ocupación de cauce de la cañada El Infierno en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud 05°16'29.10" – Longitud 72°15'55.36". predio Tijuana, vereda El Nocuito, municipio de Yopal, departamento de Casanare

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.19.209

AUTO No. 200 - 6 - 19 . 2707 **FECHA:** 30 SEP 2019

Latitud 05°18'29.10" – Longitud 72°15'55.36", predio Tijuana, vereda El Nocuito, municipio de Yopal, departamento de Casanare.

Teniendo en cuenta que de la situación fáctica y jurídica denotada, se advierte la configuración de unas infracciones por incumplimiento a la normatividad ambiental en la modalidad de acción, y toda vez que se encuentra individualizada la persona natural a quien le es presuntamente imputable la conducta; esta Secretaría, dará inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor JAIME ERNESTO BARRERA BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.519.458, en la que se propenderá por el ejercicio del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa que le asiste, de acuerdo con lo señalado en el artículo 29 de Constitución Nacional, comunicando de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

Así las cosas, se iniciará actuación sancionatoria en contra del señor JAIME ERNESTO BARRERA BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No 9.519.458 persona natural a quien se le ordenará notificar del contenido del presente acto administrativo, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011

Por su parte, esta Corporación cuenta con el Concepto Técnico No. 500.8.2.19.0560 de fecha 03 de junio de 2019 (fls. 8-16), que sirve como insumo con legítimo valor probatorio a la presente investigación administrativa de carácter ambiental, el cual quedará a disposición del presunto infractor para que, si a bien lo tiene, ejerza su derecho de contradicción y defensa.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, en contra del señor JAIME ERNESTO BARRERA BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No 9.519.458, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.19.209

AUTO No. 200 - 6 - 19 . 2707 **FECHA:** 30 SEP 2019

diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Tener como elemento probatorio dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, el siguiente:

1. Concepto Técnico No. 500.8.2.19.0560 de fecha 03 de junio de 2019 (fls. 8-16)

Parágrafo: *El medio probatorio documental relacionado precedentemente, estará a disposición del presunto infractor ambiental, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.*

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor JAIME ERNESTO BARRERA BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.519.458; conforme a las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: *De conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir solicitudes, peticiones, oficios y/o escritos, únicamente al correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co*

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, la cual se surte a través de la herramienta en excel adoptado por la PGN, mediante memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013, suscrito por el doctor Oscar Darío Amaya Navas, y a la Procuraduría 23 Judicial II para asuntos Ambientales y Agrarios con sede en la ciudad de Yopal, de manera física, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA MANRIQUE MONDRAGÓN
Secretaria General.

Revisó: Marcela Sarmiento / Abogada S.G.
Proyectó: Danitza Romero G. / Abogada S.G.